

**JUICIO ELECTORAL****EXPEDIENTE:** TEEH-JE-02/2018.**ACTOR:** HIPÓLITO ARRIAGA POTE.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.**TERCEROS INTERESADOS:** NO HAY.**MAGISTRADO PONENTE:** JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio Electoral radicado bajo el número de expediente **TEEH-JE-02/2018**, interpuesto por **HIPÓLITO ARRIAGA POTE** ostentándose como Gobernador Indígena Nacional, a través del cual impugna el Acuerdo **IEEH/CG/033/2018** de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual resultó improcedente su petición de registro de candidatos para la elección ordinaria local de Diputadas y Diputados en el proceso electoral 2017-2018 y, en consecuencia, se le negaron los registros solicitados.

RESULTANDOS

ANTECEDENTES: De lo manifestado por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral del Estado de Hidalgo.

En sesión ordinaria de quince de diciembre de dos mil diecisiete, se instaló el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, con motivo de la organización de las elecciones ordinarias 2017-2018, para la elección de Diputadas y Diputados por el principio de mayoría relativa, así como de representación proporcional.

II.- Escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El trece de abril de dos mil dieciocho **HIPÓLITO ARRIAGA POTE** ostentándose como Gobernador Indígena Nacional, presentó ante la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la solicitud de registro de candidatos para contender en la elección ordinaria de Diputadas y Diputados Locales para el proceso electoral 2017-2018.

III.- Respuesta del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. Mediante Acuerdo **IEEH/CG/033/2018** de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, resultó improcedente la petición del actor relativa a los registros de candidatos para la elección ordinaria local de Diputadas y Diputados en el proceso electoral 2017-2018 y, en consecuencia, se le negaron los registros solicitados.

IV.- Trámite del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. A las 23:02 horas del veintiocho de abril de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, **HIPÓLITO ARRIAGA POTE** ostentándose como Gobernador Indígena Nacional, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales en contra del Acuerdo **IEEH/CG/033/2018** de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

V.- Turno a ponencia, radicación y trámite. Por proveído de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, registró el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano asignándole la clave de identificación **TEEH-JDC-027/2018**, que se turnó para su resolución al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, quien radicó el presente juicio y ordenó notificar a la autoridad señalada como responsable, para dar cumplimiento al trámite dispuesto por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

VI.- Tercero interesado. Durante la tramitación de este medio de impugnación, no compareció tercero interesado.

VII. Reencauzamiento a juicio electoral. Mediante acuerdo plenario de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se determinó reencauzar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano **TEEH-JDC-027/2018**, a Juicio Electoral competencia de esta Tribunal, bajo el número **TEEH-JE-002/2018**.

VIII. Admisión, apertura y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite este medio de impugnación y al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos: 17 y 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, inciso C, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 343, 344, 345, 347, 349, 352, 355, 367, 368 y 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1º, 9º y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitidos por la Sala Superior, toda vez que se trata de una impugnación promovida por un ciudadano que se ostenta como Gobernador Indígena Nacional, a través del cual impugna el Acuerdo **IEEH/CG/033/2018** de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual resultó improcedente su petición de registro de candidatos para la elección ordinaria local de Diputadas y Diputados en el proceso electoral 2017-2018 y, en consecuencia, se le negaron los registros solicitados.

SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES. Previo al análisis de fondo de la inconformidad planteada por el promovente, se revisa si se satisfacen los presupuestos procesales inherentes al mismo, en virtud de que de no cumplirse alguno de ellos daría lugar a la terminación anticipada del procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por el impetrante.¹

Los artículos 2º, apartado A, fracción VIII,² y 17, párrafos segundo y séptimo,³ de la Constitución Política de los Estados

¹ Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 07/09 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de rubro: "**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**".

² "**Artículo 2o.** La Nación Mexicana es única e indivisible.

Unidos Mexicanos establecen, respectivamente, el reconocimiento y garantía del derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para “acceder plenamente a la jurisdicción del Estado”; así como que los tribunales deberán estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con independencia judicial y garantizando la plena ejecución de sus resoluciones.

De manera que los miembros de los pueblos y comunidades indígenas deberán acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, a través de la impartición de una justicia exenta de impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, pues la administración de justicia debe ser efectiva, es decir, implica acciones que brinden al ciudadano de esas comunidades una sentencia apartada de formalismos exagerados o innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida el fondo del dilema puesto a su consideración.

Por lo que, de una interpretación sistemática y funcional, debe entenderse que el enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado” es el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y d) La ejecución de la sentencia judicial.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

(...)

³ “Artículo 17. (...)”

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de **procedencia** previstos por los artículos 351, 352, 353 y 356 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Del escrito de impugnación se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias de **forma** porque se señaló el nombre del actor y su firma autógrafa; indicó domicilio para oír y recibir notificaciones; identificó el acto impugnado; enunció los hechos y agravios en los que basa su impugnación; asimismo, anexó las pruebas que consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y los preceptos presuntamente violados.

En cuanto a la **oportunidad** se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días hábiles que prevé el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo como a continuación se resume:

Medio de impugnación	Acto impugnado	Fecha de emisión y/o conocimiento del acto	Fecha de recepción	Hora de recepción
TEEH-JDC 027/2018	CG/033/2018	24/abril/ 2018 ⁴	28/abril/2018	23:02

El medio de impugnación fue presentado por **parte legítima**; ello porque la legitimación en la causa es la identidad y calidad del promovente como la persona autorizada por la ley para combatir el tipo de acto o resolución reclamada, conforme a lo establecido en el Artículo 356 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ Según se desprende del escrito de impugnación de HIPÓLITO ARRIAGA POTE.

De ello se colige que la legitimación del ciudadano surte exclusivamente para impugnar actos o resoluciones que puedan producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata a los derechos político-electorales de la persona que promueve.

En el caso, **HIPÓLITO ARRIAGA POTE** se autoreconoce como indígena y se ostenta como Gobernador Indígena Nacional, para controvertir el acto del Instituto Estatal Electoral relacionado con el registro de candidatos indígenas para ocupar puestos de elección popular, por lo que goza de legitimación para actuar, pues desde su punto de vista se afectan sus derechos constitucionales previstos en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para enfatizar lo anterior, se destaca la interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Atentos a esa interpretación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten dichos integrantes, y las posibilidades jurídicas o fácticas que tengan para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de

acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.

Es entonces, que para este Tribunal el actor cuenta con legitimación para promover el juicio, pues el accionante promueve por sí mismo, y es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatida se infringen derechos que a su favor prevé el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de lo fundado o infundado de sus agravios. De ahí, que en la especie se encuentre acreditada la legitimación de quien promueve.

Respecto al **interés jurídico**, en concepto de este Tribunal el accionante satisface dicho requisito, toda vez que en el presente medio de impugnación se controvierte el Acuerdo IEEH/CG/033/2018 de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual resultó improcedente la petición del promovente respecto de los registros de candidatos para la elección ordinaria local de Diputadas y Diputados en el proceso electoral 2017-2018 y, en consecuencia, se le negaron los registros solicitados.

En contra de esa respuesta, el promovente alega que se transgrede el derecho fundamental previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que para impugnar esa determinación, el actor cuenta con interés jurídico a efecto de promover el presente medio de impugnación, ya que desde su apreciación se transgrede el derecho consagrado a favor de los pueblos y comunidades indígenas.

Sobre la **definitividad**, en la normativa aplicable, no existe otro medio de impugnación que agotar ante la autoridad administrativa electoral; lo que es una razón válida que justifican la promoción y el conocimiento del presente medio impugnativo por parte de este Órgano Jurisdiccional, a fin de estar en posibilidad material y jurídica de restituir al actor, en su caso, en el ejercicio del derecho que considera violado.

En consecuencia al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO.- ACTO RECLAMADO, AGRAVIOS Y PRETENSIÓN. Del análisis integral del escrito de demanda presentando en el juicio se advierte que el **acto impugnado** por el actor lo constituye el Acuerdo **IEEH/CG/033/2018** de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual resultó improcedente su solicitud de registro de candidatos para la elección ordinaria local de Diputadas y Diputados en el proceso electoral 2017-2018 y, en consecuencia, se le negaron los registros solicitados.

Respecto a los **agravios** que produce dicho acto en perjuicio del promovente, no se reproducen textualmente las alegaciones expresadas en su escrito de impugnación, ya que de igual manera, en suplencia de la queja, se determinará el verdadero sentido de su inconformidad.

La **pretensión** del actor versa en el sentido de que se revoque el acto reclamado que a su decir, carece de una indebida fundamentación y motivación, a efecto de que se declare procedente su solicitud de registro de candidatos indígenas para la elección ordinaria local de Diputadas y Diputados en el proceso electoral

2017-2018, con respaldo en los derechos que consagra en su favor el artículo 2º de la Constitución Federal, a través de sus usos y costumbres.

CUARTO.- LITIS. Para efectuar la determinación del acto reclamado, agravios, y la materia de la controversia, de este Juicio Electoral, de conformidad con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, y 17, párrafos segundo y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal debe analizar el escrito de inconformidad considerando la particular situación del promovente, quien se ostenta como Gobernador Indígena Nacional.

Lo anterior, con la finalidad de hacer efectivo el mandato constitucional de que los pueblos y las comunidades indígenas tengan acceso pleno a la jurisdicción del Estado, este Órgano Jurisdiccional debe proveer lo necesario para que, ante la deficiencia o la ausencia total de agravios, se lleve a cabo la suplencia de la queja en beneficio de los integrantes de dichos pueblos y comunidades indígenas, con el propósito de que dicho mandato no quede encuadrado en un contexto dispositivo, sino que se haga realidad en beneficio de quienes promueven en su calidad de indígenas.

Por lo que la suplencia de la queja, en tratándose de integrantes de pueblos y comunidades indígenas, debe ser de tal grado que el órgano jurisdiccional determine el acto o actos reclamados que afecten la esfera jurídica del promovente.⁵

Para efectos de lo anterior, se deben considerar todos los elementos con que se cuenta en el expediente: la demanda y sus

⁵ Apoya estos criterios la tesis de jurisprudencia 13/2008, consultable en la compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, a páginas 225 y 226, de rubro: "*COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*"

anexos, el informe circunstanciado de la autoridad responsable y los elementos de prueba que aporta esta última; todo ello, en el contexto del contenido del escrito de demanda y las constancias existentes en autos, a fin de poder esclarecer puntos, que el promovente haya descrito de forma confusa o equivocada.

Bajo este contexto, del escrito de demanda de **HIPÓLITO ARRIAGA POTE** no se advierte manifestación expresa relativa a su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad indígena; sin embargo, ello se puede apreciar del contexto de su demanda y de los escritos que se le anexan, los cuales se valoran en términos del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, atendiendo al contexto cultural del promovente (indígena).

Por ende, la valoración atiende a la lógica, la sana crítica y la experiencia, así como a las disposiciones especiales que proveen el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado por parte de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas (artículo 2º de la Constitución Federal), sin constreñirse a los parámetros tasados en el citado cuerpo normativo.⁶

Del contenido de su demanda y los anexos, en donde se ostenta como Gobernador Indígena Nacional para promover la defensa de los derechos de sus hermanos indígenas, previstos en el artículo 2º de la Constitución Federal, permite determinar su auto reconocimiento como indígena.

Ahora bien, de los documentos que se enuncian en el apartado de antecedentes de esta resolución, se advierte lo siguiente:

⁶ Es aplicable en la especie la tesis aislada XXIX/2014, sustentada por esta Sala Superior, Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Año 7, número 15, 2014, a páginas 80 y 81, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS**".

Por escrito recibido el trece de abril de dos mil dieciocho **HIPÓLITO ARRIAGA POTE** ostentándose como Gobernador Indígena Nacional, que presentó ante la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se aprecia que solicitó el registro de candidatos indígenas para cargos de elección popular para contender en la elección ordinaria de Diputadas y Diputados Locales para el proceso electoral 2017-2018, conforme al cumplimiento del mandato establecido en el artículo segundo transitorio del decreto por el que se aprueba la reforma al artículo 2º constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno.

En el escrito de demanda que da origen a este Juicio Electoral, el actor, en síntesis, precisa los siguientes agravios:

- La determinación de que el derecho a solicitar el registro de candidatos corresponde a los partidos políticos y a los candidatos independientes que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que establezca la legislación electoral; transgrede los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, relativos a que los ciudadanos indígenas se registren como candidatos de elección popular basados en sus usos y costumbres, porque su derecho de registrar candidatos ante la autoridad electoral, emana de su carácter de Gobernador Indígena Nacional, como institución social, económica, cultural y política, basada en usos y costumbres para salvaguardar los derechos políticos de los ciudadanos indígenas, pues así lo interpreta del texto del artículo 2º, párrafo segundo de la Constitución Federal.
- Se debe respetar en todo momento los usos y costumbres para elegir a sus candidatos conforme al derecho de aplicar a sus propios sistemas normativos que establece el capítulo 4.6 del Protocolo de Actuación para los que imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- El artículo 116, fracción IV, apartado e) de la Constitución Federal en relación con el numeral 2º del mismo ordenamiento, establecen que los indígenas eligen a sus representantes mediante la figura jurídica de usos y costumbres, y no mediante las de partidos políticos ni de candidatos independientes; lo que implica que el legislador local debe crear la nueva figura jurídica de usos y costumbres en el Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- El Código Electoral del Estado de Hidalgo no está por encima del numeral 2º, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de conformidad con el artículo 1º de esta última,

todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución Federal y Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Lo anterior en relación con el artículo 29, incisos a y b de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 5° numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo no cumple con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no existen reglamentos lineamientos y acuerdos a los que se sujetarán los candidatos indígenas basados en sus usos y costumbres.
- El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo debió aplicar la supletoriedad conocida como analogía y principios generales del derecho que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicando lo que establece el artículo 5 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en donde sostiene que la interpretación de ley antes indicada se hará conforme a los criterios gramatical sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; ello para aplicar el texto constitucional del artículo 2° a efecto de proteger la supremacía constitucional que establece el artículo 133 de la Constitución Federal.
- El Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, al emitir el acuerdo IEEH/CG/033/2018 en el que no se garantizan sus derechos indígenas y al no dar entrada a sus candidatos indígenas sin existir prevención para competir en las contiendas electorales bajo el sistema de usos y costumbres, realiza una indebida fundamentación y motivación violando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en las manifestaciones asentadas en esos escritos, es posible derivar lógica y naturalmente, que el actor, ostentándose como Gobernador Indígena Nacional, pretende que sus hermanos indígenas accedan a la contienda electoral ordinaria de Diputadas y Diputados Locales para el proceso 2017-2018, mediante los usos y costumbres atinentes a los pueblos y comunidades indígenas, lo cual aseguraría su acceso a los cargos de elección popular.

Esta es la petición y causas de pedir en que se sustenta la pretensión del demandante.

En contraste con lo anterior, y conforme al Acuerdo **IEEH/CG/033/2018** de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de

Hidalgo, así como al informe circunstanciado rendido en este juicio, la autoridad responsable expresó lo siguiente:

- El sistema político-electoral del Estado de Hidalgo, no contempla circunscripciones indígenas especiales o exclusivas para pueblos o comunidades indígenas, ya que el marco constitucional local en los artículos 28, 29 y 30, establecen la forma de integración del Congreso del Estado, a partir de la integración de 18 diputaciones de mayoría relativa y 12 de representación proporcional, sin que en parte alguna, el constituyente hidalguense, en despliegue de su libertad configurativa local, hubiere determinado tal existencia, de modo que, la petición de considerar un acceso directo al Congreso Local, resulta improcedente.
- De la interpretación de los artículos 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción II, 24, párrafo segundo, fracción III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y 4º del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se desprende: El derecho de las personas, pueblos y comunidades indígenas, específicamente en el aspecto del derecho electoral indígena, se concibe en la unidad nacional conjuntamente con los sistemas y las instituciones electorales vigentes actualmente.
- En términos del apartado A del artículo 2º constitucional, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, y en consecuencia, a la autonomía para: decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados; elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, y en este aspecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- Las instituciones en que se sustenta la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos (entre ellos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas) puedan acceder a ocupar cargos de elección popular, se encuentra el subsistema de usos y costumbres, específicamente para el ámbito municipal y comunitario; el subsistema de partidos políticos (que se desarrolla en el artículo 41 de la Constitución Federal); así como el que corresponde a la institución de candidaturas independientes; y el sistema electoral mexicano previsto constitucionalmente, establece los lineamientos que deberán seguir en su normativa interna los estados que integran la federación.
- El artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y conforme a las bases que desarrolla, se observa la implementación de los subsistemas correspondientes a los partidos políticos y a la institución de las candidaturas independientes; en donde tiene importancia relevante el Instituto Nacional Electoral, como el encargado de organizar las elecciones, conjuntamente con los Organismos Públicos Locales (a éstos corresponde la organización de las elecciones en las entidades federativas, conforme a los lineamientos de la propia Constitución y de las Leyes aplicables). Razón por la cual el derecho a solicitar el registro de candidatos corresponde a los partidos políticos y a los ciudadanos que lo soliciten de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral.

- El Instituto Estatal Electoral, ha velado y garantizado el derecho que tienen las personas pertenecientes a comunidades indígenas para efectos de que se haga efectivo el derecho que tienen a votar y ser votados, contenido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, emitiendo el Acuerdo CG/057/2017 que aprobó los criterios aplicables para garantizar paridad de género y presencia indígena en los distritos electorales locales indígenas, para el registro de candidaturas a las diputaciones locales que presentan los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidaturas comunes, ante el Consejo General y Consejos Distritales del Instituto Estatal Electoral, para el proceso electoral local 2017-2018; mismo que fue modificado en acatamiento por resolución dictada en el expediente TEEH-JDC-240-2017, en cumplimiento a la cual se aprobó el Acuerdo IEEH/CG/005/2018 en el que se establecieron como distritos indígenas para postulación obligatoria de personas indígenas por parte de partidos políticos los numerados como 1, 4 y 5, con cabeceras en San Felipe Orizatlán, Huejutla de Reyes e Ixmiquilpan.
- Si se pretendía el registro de candidatos indígenas en las elecciones de Diputadas y Diputados en el proceso electoral local 2017-2018, el actuar del solicitante debió de ajustarse a lo previsto en los artículos 17 fracción II, 24 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 114, 115, 116, 117, 118, 120 y Título Décimo del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que señalan los requisitos para participar postulado por un partido político (lo cual debió ocurrir en el periodo comprendido del once al quince de abril de este año, de conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018) o como candidato independiente a cargos de elección popular, y así poder obtener el registro correspondiente (lo cual debió ocurrir en el periodo comprendido primero de noviembre al veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete para efectuar su manifestación de intención, de conformidad con el Calendario Electoral del Proceso Electoral Local 2017-2018).

De lo anterior se obtiene, que la materia de controversia consiste en dilucidar, si como lo pretende el promovente debe llevarse a cabo el registro de personas que tengan la calidad de indígenas, en la contienda electoral ordinaria de Diputadas y Diputados Locales para el proceso 2017-2018, mediante los usos y costumbres atinentes a los pueblos y comunidades indígenas.

O bien, si como lo estableció la autoridad responsable, tal situación es improcedente, porque el sistema político-electoral del estado de Hidalgo, no contempla circunscripciones indígenas especiales o exclusivas para pueblos y comunidades indígenas, por tanto las instituciones en que se sustenta la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos (entre ellos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas) accedan a ocupar cargos de elección popular

como el que pretende, son los subsistemas de partidos políticos y candidaturas independientes que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación electoral; pues el subsistema de usos y costumbres, se encuentra específicamente para el ámbito municipal y comunitario.

QUINTO.- ESTUDIO DE FONDO. Este Tribunal determina que el Acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable se encuentra debidamente fundado y motivado, por las siguientes consideraciones:

Es necesario hacer referencia a las iniciativas de reforma constitucional que dieron lugar al texto actual de los artículos 2º y 115, en materia de Derecho Electoral Indígena.

En mil novecientos noventa y ocho, nace la intención de la reforma constitucional en materia de derechos indígenas, y particularmente al Derecho Electoral Indígena, a través de la "Iniciativa de decreto de reformas a los artículos 4º, 18, 26, 53, 73, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" que presentó el entonces Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la que tuvo en cuenta, entre otras cosas, que los pueblos y las comunidades indígenas contaban con una representación insuficiente, y por ende, existía exclusión política.

De esa Iniciativa, destacan los siguientes aspectos:

- ❖ Propuso: alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos de los mexicanos indígenas

"con respeto a su identidad"; así como la "construcción de un pacto social integrador de una nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado".

- ❖ Preservar la soberanía y la unidad nacional, que también demandan los pueblos indígenas, y parte, entre otros aspectos, del respeto al principio consistente en que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

- ❖ Reconocer el derecho para que las comunidades decidan por ellas mismas su organización social, con plena libertad en lo que respecta a sus asuntos internos, y ese derecho es reconocido sin más limitación que el respeto a las otras formas igualmente libres y legítimas de organización interna en un Estado de derecho; asimismo, se establecen las condiciones para reconocer las tradiciones y costumbres indígenas.

- ❖ Promover acciones que permitan, a través de una nueva división municipal y de nuevas demarcaciones de distritos electorales, obtener una representación política más amplia y eficaz de los mexicanos indígenas. De manera destacada se propone la integración del Municipio con población mayoritariamente indígena.

- ❖ Rechazar cualquier pretensión de separar o excluir a los indígenas, incluso con la justificación de protegerlos, de la convivencia con los componentes plurales de la vida nacional.

- ❖ Establecer que la autonomía propuesta es incluyente para que los mexicanos indígenas puedan participar plenamente en el

desarrollo nacional y la convivencia democrática con pleno respeto a su identidad.

- ❖ Enunciar que la iniciativa no sólo es congruente con los instrumentos y los tratados internacionales a los que México se ha adherido, sino que los rebasa con amplitud.

- ❖ Se estimó relevante la adición propuesta a la fracción X del artículo 115, conforme a la cual, en los municipios con población mayoritariamente indígena, la legislación local debe establecer las bases que permitan garantizar la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos.

- ❖ Se reconocen los principios de autoorganización y autodeterminación de los pueblos indígenas, conforme al texto de los artículos los artículos 53, 115, fracción X y 116, fracción II que se propuso reformar, de los que, para el caso, se destacan los siguientes puntos fundamentales:
 - ✓ La iniciativa que propuso Ernesto Zedillo Ponce de León en la reforma al **artículo 53**, que en la conformación de los **distritos uninominales federales**, se tomara en cuenta la ubicación de las comunidades indígenas, a fin de asegurar su **participación y representación políticas en el ámbito nacional**.

 - ✓ En el **ámbito municipal** se estableció, que en los municipios con mayoría indígena, la legislación local establecería las bases y modalidades para que las **comunidades indígenas intervinieran en la integración de los ayuntamientos, organismos auxiliares e instancias afines**.

 - ✓ En el **ámbito estatal** se provee **garantizar la representación de las comunidades indígenas en las legislaturas de los Estados;**

así para la demarcación de los distritos electorales habría de tomarse en cuenta la distribución geográfica de las comunidades indígenas.

De lo anterior se desprende que la iniciativa presentada por Ernesto Zedillo Ponce de León, proponía la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los tres ámbitos de gobierno: federal, estatal y municipal.

Sin embargo, esta iniciativa de reforma constitucional, entre otras, en materia de Derecho Electoral Indígena, no se actualizó sino hasta la iniciativa presentada el siete de diciembre de dos mil, por el siguiente Presidente de la República, Vicente Fox Quesada, la cual fue puesta a consideración de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, y motivo de análisis particularmente por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asuntos Indígenas y de Estudios Legislativos.

En la exposición de motivos de la iniciativa presentada por Vicente Fox Quesada, destaca lo siguiente:

- ❖ Se reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas, así como la protección de los derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

- ❖ Establece que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas se proponen sin menoscabo de la soberanía nacional, y dentro del marco constitucional del Estado mexicano.

- ❖ Reconoce la organización de las comunidades indígenas dentro de un municipio, pero se aclara que no debe entenderse como la creación de un nuevo nivel de gobierno; asimismo, se determina que los procedimientos para la elección de las autoridades indígenas o sus representantes, y para el ejercicio de sus propias formas de gobierno, deben interpretarse en el sentido de ser complementarios y no excluyentes de los que se encuentren en vigor.

- ❖ La reforma debe leerse en consonancia con todo el texto constitucional y deberá interpretarse en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, así como de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional.

Ahora bien, de los textos reformados que propone se aprecia lo siguiente:

- ✓ Se mantiene el desarrollo de los principios de autoorganización y autodeterminación de los pueblos indígenas.

- ✓ En el artículo 53 se establecen mayores alcances (en relación a la propuesta de Ernesto Zedillo Ponce de León) pues ahora **se ordena establecer demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales**, tomando en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el **ámbito nacional**.

- ✓ En el **ámbito estatal**, la reforma al artículo 115 también se propone con un alcance mayor, ya que en ella se ordena respetar el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y

niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.

- ✓ Por último, respecto al artículo 116, mantiene la propuesta formulada por Ernesto Zedillo Ponce de León, en el sentido de garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los Estados por el principio de mayoría relativa, conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.

Esta iniciativa de reforma constitucional presentada por Vicente Fox Quezada, sí presenta avance significativo en el texto del artículo 53; ya que a nivel federal, no sólo considera los distritos uninominales, sino también las circunscripciones plurinominales, a efecto de que en su demarcación territorial se tomen en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas para asegurar la representación indígena en el ámbito nacional; es decir, da lineamientos para tratar de garantizar que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, pudieran acceder a los cargos de diputados federales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Sin embargo, esta ampliación a los alcances de la propuesta original que presentó Ernesto Zedillo Ponce de León, se ve limitada en el dictamen realizado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Asunto Indígenas y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores.

En ese dictamen se asume el compromiso, compartido por todos, con el reconocimiento de los indígenas mexicanos como ciudadanos de plenos derechos, así como la aceptación de la alta significación nacional de sus culturas y valores.

La reforma constitucional en materia de derechos y culturas indígenas significa un cambio jurídico decisivo para el futuro del país. Es un asunto fundamental para la nación en la medida que sienta las bases para conformar un país verdaderamente incluyente que reconoce las diferencias culturales en el marco de la unidad nacional.

La propuesta de las comisiones unidas dice, no sólo recuperar e integrar la totalidad de los derechos que la iniciativa presidencial menciona, va más allá y realiza un esfuerzo por enriquecerla, en particular respecto del Apartado B de la propuesta.

La reforma adiciona un párrafo a la fracción III del artículo 115 para que las comunidades indígenas, **dentro del ámbito municipal puedan coordinarse y asociarse** en los términos y para los efectos que prevenga la Ley.

En lo que concierne al régimen de transitoriedad, se establece la obligación de que, para la delimitación de los distritos electorales uninominales, se tome como referencia la ubicación de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por lo que conforme al dictamen sobre la propuesta de reforma, en ésta se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1º; se reforma en su integridad el artículo 2º; se deroga el párrafo 1 del artículo 4º; se adiciona un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción III del artículo 115.

De lo que se evidencia que el dictamen precitado ya no considera las modificaciones a los artículos 53 y 116 fracción II, y

reduce el alcance de la reforma al 115; esto es, ya no se considera que a nivel federal, en las demarcaciones territoriales de los distritos uninominales y circunscripciones electorales plurinominales, se tome en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas.

En tanto que, en el **ámbito estatal**, ya no se ordena garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa; **los derechos atinentes a la representación política quedaron enmarcados únicamente en el ámbito municipal.**

Con base al proyecto de modificación que resultó del dictamen, la Cámara de Senadores debatió la propuesta planteada, la aprobó el veinticinco de abril de dos mil uno y ordenó su remisión a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; el día veintiséis siguiente, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados presentaron el dictamen correspondiente.

En el dictamen alcanzado por el Senado de la República, el propósito fue proteger la identidad y tomar las medidas necesarias para la mejora permanente de la situación económica, social y política de los indígenas del país.

Se enfrentó, la deplorable situación en que viven actualmente casi diez millones de compatriotas y lo justo de las demandas que presentan en un momento en que la conciencia de la población, la apertura del sistema político y la disposición de los legisladores, invita al diálogo y al alcance de un consenso social sobre las bases reales y justas.

Se precisa, que no puede ignorarse que se ha producido la inquietud, seria, fundamentada con argumentos, que el reconocimiento de las demandas indígenas tal como fueron resueltas en los acuerdos COCOPA-EZLN que conforman la iniciativa del Presidente, implique la división de la Nación y que la apertura política con que la República está dispuesta a responder, conduzca a movimientos de desagregación.

Hay clara conciencia de que la pluralidad se afirme, pero asimismo, se refuerce la integración nacional aceptando las divergencias que al ser reconocidas dan mayor legitimidad y por ende, fuerza al sistema político en su conjunto.

La nación mexicana es el resultado del sentimiento de unidad. Se desarrolla en un proceso social y cultural de mestizaje, con la identificación y valoración de una cultura propia y el acuerdo para la realización de un proyecto de conjunto. Es dentro de éste gran agregado que se destacan con sus particularidades pero formando parte indisoluble de él: los pueblos indígenas.

El punto de partida que ahora se establece es el reconocimiento de culturas diferentes a la mestiza general, pero dentro de ésta, de acuerdo con el orden jurídico nacional y como esfuerzo fundado en la legitimidad.

Hay decisión nacional de hacer efectivo a los indígenas lo que la Constitución y las leyes establecen a favor de todos los mexicanos, así como proporcionarles mayores oportunidades para lograr su integración económica, social y política a la vida nacional.

Son las constituciones y las leyes de los Estados las que, en forma natural, deben hacer el reconocimiento de los pueblos y de las comunidades indígenas, de acuerdo con sus circunstancias particulares. Tal reconocimiento sólo puede darse dentro del orden establecido por la Constitución, con respeto a las formas políticas vigentes, **en especial el Municipio libre.**

El Municipio libre es una institución flexible cuya organización permite una amplia gama de variantes. **La expresión política natural de las comunidades se da en los municipios. En ellos pueden actuar de acuerdo con sus usos y costumbres** que adquieren pleno reconocimiento constitucional y legal.

Dentro del marco del Municipio libre y de acuerdo con los ordenamientos estatales, las comunidades son grupos con órdenes jurídicos y órganos propios que crean y aplican aquél **de acuerdo con usos y costumbres.** Las normas para el reconocimiento corresponden a las constituciones y leyes de las entidades federativas.

La autonomía queda así entendida, dentro de la unidad de la nación y acorde con el orden constitucional vigente respecto al cual no establece excepción alguna.

Entre los derechos que forman parte de la autonomía, se precisa el derecho de participación política, conforme al cual, **las comunidades alcanzan su reconocimiento como personas de interés público dentro del marco del Municipio libre** y pueden elegir de acuerdo con su derecho tradicional sus formas propias de gobierno, así como los representantes para su ejercicio.

La Cámara de Diputados tomó conciencia de que para el ejercicio de algunas de las facultades que se proponen en el texto reformado del artículo 115, será necesario considerar la legislación pertinente.

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Asuntos Indígenas de la Cámara de Diputados, con base en ese dictamen hicieron la propuesta de Decreto, en donde se adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 1º; se reforma en su integridad el artículo 2º y se deroga el párrafo primero del artículo 4º; se adicionan: un sexto párrafo al artículo 18, un último párrafo a la fracción III del artículo 115, así como cuatro transitorios.⁷

⁷ El texto final de los artículos modificados fue el siguiente:

“Artículo 1º.-

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconozcan autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Es evidente que se retoma la propuesta presentada por el proyecto de Decreto presentado por la Cámara de Senadores, y de igual manera, ya no se propone la visión correspondiente a los

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los estatales y municipales, y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

Artículo 18.

(...)

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la Ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su integración a la comunidad como forma de readaptación social.

Artículo 115.

(...)

Fracción III.

(...)

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Artículos transitorios.

Artículo Primero.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo.- *Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.*

Artículo Tercero.- *Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en consideración, cuando sea factible, la ubicación de los pueblos y comunidades indígenas, a fin de propiciar su participación política.*

Artículo Cuarto.- *El titular del Poder Ejecutivo Federal dispondrá que el texto íntegro de la exposición de motivos y del cuerpo normativo del presente decreto, se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas del país y ordenará su difusión en sus comunidades."*

artículos 53 y 116 que propuso la iniciativa presentada por el expresidente Vicente Fox Quezada.

Es decir, ya no se considera la posibilidad de que, a nivel **federal**, en las demarcaciones territoriales de los distritos uninominales y circunscripciones electorales plurinominales, se tome en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas; en el ámbito **estatal**, ya no se ordena garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa; así como los derechos atinentes a la representación política quedarán enmarcados únicamente en **el ámbito municipal**, en cuanto a sus usos y costumbres.

Por lo anterior, se concluye que no le asiste razón al promovente del presente Juicio Electoral, cuando pretende que se declare procedente su solicitud de registro de candidatos indígenas para la elección ordinaria local de Diputadas y Diputados en el proceso electoral 2017-2018, con respaldo en los derechos que consagra en su favor el artículo 2º de La Constitución Federal, de acuerdo a sus usos y costumbres.

Ello, como se ha establecido es inadmisibile, porque el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a elegir sus propias autoridades, se circunscribe al ámbito municipal, a sus usos y costumbres determinados.

Con base en lo hasta aquí considerando, y el contexto constitucional vigente se obtiene que el derecho de los pueblos indígenas, específicamente en el aspecto del Derecho Electoral Indígena, se concibe en la Unidad Nacional, conjuntamente con los sistemas y las instituciones electorales vigentes actualmente; esto se

desprende literalmente de lo que dispone el artículo 2º párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

El Apartado A del citado artículo 2º, determina que la Constitución Federal reconoce y garantiza el Derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas y en consecuencia, a la autonomía para:

- ✓ Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- ✓ Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.
- ✓ Elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, y en este aspecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.
- ✓ Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía, que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas

⁸*“Artículo 2º.- La Nación Mexicana es única e indivisible.*

(...)

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

(...)”

para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

De conformidad con el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Lo anterior determina que las instituciones en que se sustenta la posibilidad de que los ciudadanos mexicanos (entre ellos los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas) puedan acceder a ocupar cargos de elección popular.

Por un lado, se encuentra el subsistema de usos y costumbres, **específicamente para el ámbito municipal**; el subsistema de partidos políticos (que se desarrolla en el artículo 41 de la Constitución federal); así como el que corresponde a la institución de candidaturas independientes.

El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el pueblo mexicano se ha constituido en una república representativa, democrática, laica, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de dicha Ley fundamental.

Máxime, en términos del artículo 41 del citado cuerpo normativo fundamental, las constituciones de los estados, en ningún

caso, podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal, el cual se materializa precisamente con las disposiciones contenidas en la Carta Magna.

Así, el sistema electoral mexicano (con los subsistemas apuntados) previsto constitucionalmente, establece los lineamientos que deberán seguir en su normativa interna los estados que integran la federación.

En términos del artículo 41 de la Constitución Federal establece que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y conforme a las bases que desarrolla, se observa la implementación de los subsistemas correspondientes a los partidos políticos y a la institución de las candidaturas independientes; en donde se destacan los organismos públicos locales, como encargados de la organización de las elecciones en las entidades federativas, conforme a los lineamientos de la propia Constitución y de las Leyes aplicables.

Los artículos 28, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establecen la forma de integración del Congreso del Estado, a partir de la integración de 18 diputaciones de mayoría relativa y 12 de representación proporcional.

Finalmente, en el artículo 115, fracción III, último párrafo de la Constitución Federal, en donde se prevé literalmente, que las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la Ley.

Es entonces que el sistema electoral mexicano establece que los derechos fundamentales de auto organización y autodeterminación de los indígenas, así como la facultad para elegir a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **tienen materialización en el ámbito municipal**, ya que así fue acordado en el Pacto Federal y dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte son inatendibles las alegaciones del promovente respecto a la omisión legislativa que atribuye a la Legislatura del Estado de Hidalgo; y administrativa del Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; así como todos los actos atribuidos a autoridades diversas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que señala en su escrito de inconformidad, y los atribuidos a este último que no guardan relación con el acto reclamado, porque no son materia de la impugnación que corresponda conocer a este órgano revisor.

Es entonces que al resultar **infundados** los agravios vertidos por el promovente, en consecuencia se **confirma** el Acuerdo CG/033/2018 de veinte de abril de dos mil dieciocho emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 2º, 17, 41º, Base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 349, 367, 368 y 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, los agravios expresados por el promovente **HIPÓLITO ARRIAGA POTE**, se declaran **INFUNDADOS**.

TERCERO.- En consecuencia, se **CONFIRMA** el Acuerdo **IEEH/CG/033/2018** de veinte de abril de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante el cual resultó **improcedente** su solicitud de registros de candidatos para la elección ordinaria local de Diputadas y Diputados en el proceso electoral 2017-2018 y, en consecuencia, se le **negaron los registros** solicitados.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución al promovente **HIPÓLITO ARRIAGA POTE** a más tardar dentro de los siguientes dos días de la fecha en que se dicta la presente sentencia, en términos de los artículos 375, 376, 377 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, en su calidad de Presidente Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Sergio Zúñiga Hernández, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes actúan ante la Secretaria General, Licenciada Joselyn Martínez Ramírez, que autentica y da fe. DOY FE.